

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.**

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», domiciliada en Barcelona, paseo de Gracia, número 132, en solicitud de autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica con la estación transformadora que se cita y la declaración de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1966.

Esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar a la citada Empresa la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica con la estación transformadora que se cita, cuyas características principales son:

Origen de la línea: E. T. 1.283, «Luis Jover, S. A., I». Terrenos que atraviesa: Término municipal de Lérida. Final de la línea: E. T. 1.284, «Luis Jover, S. A., II-Urbana». Tensión: 25.000 V. Longitud: 315 metros. Canalización subterránea. Situación E. T.: E. T. 1.284, «Luis Jover, S. A., II-Urbana». Potencia y tensión: E. T. de 300 kVA. a 25.000/380-220 V. Referencia: D-1.590.

Declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1956, aprobado por Decreto 2619/1966.

Lérida, 10 de junio de 1969.—El Delegado provincial, F. Ferré Casamada.—7.205-C

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**RESOLUCION del Servicio Hidrológico-Forestal de Almería, del Patronato Forestal del Estado, por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada «Prados Altos», sita en el término municipal de Bacrés, provincia de Almería.**

El día 24 de julio de 1969, a las doce horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la finca denominada «Prados Altos», sita en el término municipal de Bacrés, provincia de Almería, propiedad de don Manuel, don Pedro, don Diego y doña Matilde Pérez Martínez, domiciliados en Bacrés, afectada por Decreto de 21 de diciembre de 1961.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 23 de junio de 1969.—El representante de la Administración.—4.029-A

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 9 de junio de 1969 por la que se concede a Adolfo José Sapena Mestre el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles, crupones suela y planchas sintéticas para palmillas, por exportaciones de calzado de señora, previamente realizadas.**

1.º Visto el expediente promovido por la empresa «Adolfo José Sapena Mestre» solicitando la importación con franquicia arancelaria de pieles, crupones suela y planchas sintéticas para palmillas, como reposición por exportaciones previamente realizadas de zapatos de señora.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Adolfo José Sapena Mestre», con domicilio en G. Bueno, 2, Elda (Alicante), la importación con franquicia arancelaria de pieles de vacuno curtidas en box-calf, charoles, pieles serpiente curtidas y terminadas, pieles curtidas en tafilete, pieles curtidas para forros, crupones suela para pi-

nos y planchas sintéticas para palmillas, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de calzado de señora.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien pares de zapatos exportados podrán importarse:

- 150 pies cuadrados de pieles (box-calf, charol, serpiente y tafilete).
- 180 pies cuadrados de pieles para forros.
- 20 kilos de crupones suela para pisos; y
- Cuatro planchas sintéticas para palmillas (de 130 por 38 centímetros).

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100 para las pieles nobles, el 10 por 100 para las pieles para forros y crupones suela y el 8 por 100 para las planchas sintéticas.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 24 de mayo de 1969 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasa-Ysasmendi.

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**ORDEN de 16 de junio de 1969 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Construcciones y Aplicaciones de la Madera, S. A.», por Orden ministerial de 10 de abril de 1964, en el sentido de poder exportar paneles con interiores de madera nacional, tablero de fibras o núcleos de cartón.**

Hmo. Sr.: La firma «Construcciones y Aplicaciones de la Madera, S. A.», beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden ministerial de 10 de abril de 1964, prorrogado por Orden comunicada de 30 de septiembre de 1968, solicita la ampliación de dicho régimen en el sentido de poder incluir entre las mercancías de exportación paneles con interiores de tableros de fibras o núcleos de cartón.

Vistos los informes favorables emitidos por los Organismos asesores consultados:

Considerando que la operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley 86/1962, reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de 15 de marzo de 1963, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Modificar la letra c) del apartado segundo de la mencionada Orden, el cual deberá quedar redactado como sigue:

c) Por cada metro cúbico de paneles para puertas (con interiores de madera nacional, tableros de fibras o núcleos de cartón) previamente exportados, podrán importarse trescientos

cuarenta y dos kilogramos (342 Kg.) de madera en rollo. Se consideran mermas el 6 por 100 de la materia prima importada y subproductos, el 48 por 100 de la misma.

El resto de la Orden de referencia queda inalterable.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**ORDEN de 16 de junio de 1969 por la que se concede a Manuel Garrido Fernández el régimen de admisión temporal de piña, enlatada al agua, para elaboración de ensalada de frutas en almíbar, con destino a la exportación.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido en solicitud del régimen de admisión temporal por la firma Manuel Garrido Fernández.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma Manuel Garrido Fernández, con domicilio en calle Rosario, 7, Campos del Río (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de piña enlatada al agua, a utilizar en la elaboración de ensalada de frutas en almíbar (40 por 100 de malocotón, 27 por 100 de albaricoque, 15 por 100 de pera, 8 por 100 de cereza y 10 por 100 de piña), con destino a la exportación o entrada en Depósito Franco Nacional.

La concesión se otorga por un período de cuatro años, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha de la presente Orden y, en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

3.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que lo estime oportuno.

4.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Cartagena, y las exportaciones, por las de Alicante, Cartagena, Valencia Irún y La Junquera.

5.º La transformación industrial se efectuará en los locales sitos en Rosario, 7, Campos del Río (Murcia).

6.º Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo improrrogable de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

7.º El saldo máximo de la cuenta será de 150.000 kilos de piña, entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma pendiente de data por exportaciones.

8.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilos netos de contenido sólido exportados de ensalada de frutas en almíbar habrán de deducirse diez kilos doscientos cuatro gramos de piña importada de la cuenta de admisión temporal.

Se consideran mermas el dos por ciento de la piña importada. No hay subproductos.

Los envases que contengan la piña así como el líquido en que esté conservada, deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes, según su ulterior destino.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal, sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

10. Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

11. El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o la anulación de la presente concesión cuando varíen las circunstancias del mercado o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

12. Los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 30 de junio al 6 de julio de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<b>Divisas bilaterales:</b>		
1 dólar de cuenta (1) .....	69,812	70,022
1 dirham (2) .....	13,717	13,759

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Uruguay.

(2) Esta cotización se refiere a dirham libanés, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 30 de junio de 1969.

### BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 30 de junio al 6 de julio de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<b>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el Mercado Español:</b>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) .....	69,74	70,09
Billete pequeño (2) .....	69,60	70,09
1 dólar canadiense .....	64,28	64,60
1 franco francés .....	sin cotización	
1 libra esterlina (3) .....	166,06	166,83
1 franco suizo .....	16,11	16,19
100 francos belgas .....	128,49	129,77
1 marco alemán .....	17,33	17,42
100 liras italianas .....	11,00	11,11
1 florin holandés .....	19,00	19,10
1 corona sueca .....	13,41	13,48
1 corona danesa .....	9,20	9,25
1 corona noruega .....	9,69	9,74
1 marco finlandés .....	16,40	16,56
100 cheques austriacos .....	267,87	270,55
100 escudos portugueses .....	243,41	244,63

### Otros billetes:

1 dirham .....	11,48	11,59
100 francos C. F. A. .....	sin cotización	
1 cruzeiro nuevo (4) .....	11,75	11,86
1 peso mexicano .....	5,37	5,42
1 peso colombiano .....	3,07	3,10
1 peso uruguayo .....	0,16	0,16
1 sol peruano .....	1,09	1,10
1 bolívar .....	15,08	15,21
1 peso argentino .....	0,18	0,19
100 dracmas griegos .....	225,75	226,87

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1 y 5 libras irlandesas, emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un cruzeiro nuevo equivale a 1000 cruzeiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruzeiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 30 de junio de 1969.